

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARIA CRISTINA CASTRO FONSECA
Demandado: JUANITA FAJARDO COLMENARES Y OTRO
Radicado: 2021-00319

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y la viabilidad de conceder el de **apelación**, presentados vía correo electrónico el 17 de agosto de 2021, por quien radicó la demanda, sobre el proveído adiado 10 del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

Arguye la inconforme que conforme lo dispone el art. 5° del Decreto 06 de 2020, los poderes pueden conferirse mediante mensajes de datos o con la sola antefirma, presumiéndose auténticos, en concordancia con el art. 2° de dicha disposición, donde lo que se pretende es evitar exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Afirma que se presenta por parte del despacho un excesivo requerimiento de trámites procesales para constatar objetivamente el otorgamiento del poder conferido por parte de la demandante, ya que en la demanda y escrito subsanatorio está demostrado el otorgamiento de este.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso se restringe a establecer si el recurrente tiene razón en cuanto a que no era procedente rechazar la demanda por indebida subsanación.

CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte no está llamado a prosperar el recurso de reposición, por lo siguiente:

El inciso 3°, art. 90 del C.G.P. señala que “...**el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: (...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**”.

Por su parte, el inciso 4° del mismo articulado, preceptúa que “...**el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...**”

Como la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el numeral 1° del auto inadmisorio, la consecuencia de ello, según la norma trascrita, es el rechazo de la demanda, como efectivamente se hizo en el proveído objeto de reproche.

El art. 5º del Decreto 806 de 2020 señala "***Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)" (subraya el despacho).

El inciso 2º, art. 74 del C.G.P. establece "***El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas***".

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder que exige el inciso 2º del art. 74 del C.G.P., en el único evento que fuera **conferido** a través de mensaje de datos.

Nótese, la norma contempla que el poder se confiera en el mensaje de datos, no que sea adjunto al mismo, entendiéndose que el poderdante en el correo electrónico que le remita al apoderado efectúe la manifestación del mandato, en el que adicionalmente debe indicarse el correo electrónico del profesional del derecho, el que debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un documento, que, si bien se encuentra otorgado por la demandante, **no se confirió** a través de mensaje de datos proveniente de una cuenta de correo electrónico, por lo tanto, al no otorgarse conforme lo dispone el referido Decreto, debía aportarse con la constancia de presentación personal, lo que tampoco ocurrió.

Si bien es cierto, la parte actora subsanó la demanda, no lo es menos, que no cumplió con lo dispuesto en el numeral 1º del auto inadmisorio, pues adosó el mismo documento aportado junto con la demanda y respecto del cual el despacho hizo el reparo en dicho proveído.

Como se advirtió en el auto recurrido la Corte Suprema de Justicia en proveído calendado 3 de septiembre de 2020, expediente No. 55194 precisó

"...específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax..."

En igual sentido, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Civil, en auto adiado 11 de octubre de 2021, Magistrado Ponente: IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA, expediente No. 110013103 012 2021 00175 01 que cursó en esta dependencia judicial, precisó:

“4. Establecido lo anterior, se tiene que en el presente asunto, al haberse allegado un poder, al parecer, adjunto al mensaje de datos inmediatamente referido, en estricto sentido, no se dio aplicación a lo prescrito en el inciso primero del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, norma que alude a un mensaje íntegro que contenga el poder. En tal virtud, en principio, le correspondía a la parte actora allegar dicho poder con el cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal de su otorgante.

(...)

Aunque en la imagen del mensaje bajo escrutinio se observa que al mismo se adjuntó el archivo [CID:IMAGE001.PNG@01d6bd06.79682490], no hay forma de corroborar que éste corresponda, en efecto, al poder allegado, y consecuentemente, pueda verificarse su autenticidad e integridad, razón suficiente para confirmar el auto fustigado.”

En el sub-lite se presenta la misma situación, pues, aunque se allegó un pantallazo de un correo remitido por la demandante, según página 2 del archivo contentivo de la demanda, dirigido al profesional del derecho que presentó la misma, no hay forma de corroborar que éste corresponde al poder adosado, toda vez que no se hace referencia a la clase de proceso, las partes, ni ningún otro dato que permitan colegir que se trata del aludido mandato.

Así las cosas, como la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el numeral 1º del auto que inadmitió el libelo demandatorio, la consecuencia de ello, según la norma trascrita, es el rechazo de la demanda, como efectivamente se hizo en el proveído objeto de reproche.

Finalmente, se le advierte a la memorialista que, tal como lo establece el art. 13 del C.G.P. *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

Frente al poder que adjuntó al escrito de reposición y apelación, resulta extemporánea su aportación ya que no se hizo dentro del término de subsanación.

En consecuencia, sin más consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 10 de agosto de 2021, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso subsidiario de apelación contra la decisión referida, para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. En firme este auto, remítase el expediente al Superior. **OFICIESE.**

TERCERO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6384cb7c1788b42c6bec5a3670f9724062525642b7a6324f1f1594fb44ebee6

Documento generado en 09/12/2021 10:14:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>